

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1946/2021

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso a información relacionada con el presupuesto utilizado y destinado para la reconstrucción de diversas edificaciones dañadas durante el sismo del 19 de septiembre del 2017, De igual manera, acceso al inventario de las edificaciones subsanadas y reconstruidas, así como las que se encuentran en espera para su reconstrucción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no le proporcionó lo solicitado y omitió remitir su solicitud de información al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado y requerirle que realice nueva búsqueda de la información solicitada, así como remita la solicitud de información al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben atender a cabalidad el procedimiento que establece la Ley de Transparencia.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1946/2021

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA
RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1946/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio 091812821000029, la ahora Parte Recurrente requirió a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, lo siguiente:

¹ Colaboró Pedro de los Santos Otero.

[...]

Cual fue el presupuesto total utilizado para la reconstrucción de edificaciones dañadas del sismo del 19 de septiembre del 2017 en los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 en la Ciudad de México.

Cual fue el presupuesto total destinado por cada Alcaldía para la recostrucción de edificaciones dañadas por el sismo del 19 de septiembre del 2017.

Inventario de las edificaciones subsanadas, con dirección de la misma y reconstruidas en la Alcaldía Cuauhtémoc después del sismo del 19 de septiembre del 2017.

Presupuesto destinado clasificado por colonia a las edificaciones dañadas en las colonias San Rafael, Tabacalera, Cuauhtémoc, Juárez, Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo Condesa, Hipódromo, Buenos Aires, Algarín, Doctores, Obrera, Centro, Transito, Vista Alegre, Paulino Navarro Y Ampliación Asturias e Asturias después del sismo del 19 de septiembre del 2017.

Cuales son las edificaciones que se encuentran todavía en espera para su reconstrucción en la Alcaldía Cuauhtémoc.

[...] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega de la información requerida, “copia certificada” y como medio para recibir notificaciones una dirección de correo electrónico.

2. Respuesta. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/209/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, se respondió la solicitud de información, al tenor de lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio 091812821000029, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en lo siguiente:

[...]

Por lo que hace a su solicitud, me permito informar que en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no es competente para conocer del presente asunto, por lo que se insta dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, instancia que podría tener la información requerida, a través de los siguientes datos:

Correo electrónico oficial: ut-firi@finanzas.cdmx.gob.mx

Domicilio: Plaza de la Constitución número 1, primer piso, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000.

Página: <https://www.infomexdf.org.mx/InfomexDF/default.aspx>

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información: Subdirección de Asuntos Jurídicos y Normativos

Teléfono 53458000. Extensión: 8340

Lo anterior, toda vez, que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, es una unidad administrativa de Jefatura de Gobierno en términos del artículo 6, inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y la Administración Pública de la Ciudad de México, que tiene como facultad atender a las personas damnificadas por el sismo de 19 de septiembre de 2017, con el fin de lograr la reconstrucción de la Ciudad. Siendo la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción, de conformidad con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad México. En ese sentido, esta Comisión, no ejerce recurso público, sino que es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral

de la Ciudad de México, quien ejerce presupuesto público para la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles de las personas damnificadas; actividad que lleva a cabo acuerdo con sus Reglas de Operación, y el cual depende de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Asimismo, podrá encontrar los inmuebles que se han intervenido por esta Comisión, los cuales resultaron afectados en el pasado sismo del 19 de septiembre de 2017, en nuestro Portal para la Reconstrucción a través de la siguiente liga:

<https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx>

[...] [Sic]

3. Recurso. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en virtud del cual se agravió de lo siguiente:

[...]

No se me proporcionaron los Datos que requerí, como lo Dictamina el Artículo 143, fracción VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se me proporciona una liga que no requerí, además que la información en dicha liga es difícil acceso.

Además que la pregunta no se direcciona si no es de su competencia a las autoridades correspondientes.

[...] [Sic]

4. Admisión. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo

de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

5. Alegatos. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/298/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México rindió las siguientes manifestaciones y alegatos:

[...]

Hago referencia al recurso citado en el rubro, relacionado a la solicitud de información consistente en lo siguiente:

[...]

En virtud de lo manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparece en calidad de Sujeto Obligado para defender sus derechos, formulando lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 244, 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe sobreseerse el presente asunto en virtud de que, no se actualiza algún supuesto previsto en dicha Ley, y se impugne la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior es así, ya que de conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugirió a la hoy recurrente dirigir su petición al Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, instancia que podría tener la información que requiere, en virtud de lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 6 inciso E) del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4 de la Ley

para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; el Dictamen de Estructura Orgánica de la Jefatura de Gobierno D-JGCDMX 01/010119 en el que se establece que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una unidad administrativa de la Jefatura de Gobierno, es decir, la naturaleza jurídica de la Comisión es la de una unidad administrativa dependiente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no cuenta con una unidad de administración.

- En este sentido, la Comisión no es una Unidad Responsable del Gasto, en términos de lo dispuesto en la fracción LXIX del artículo 2 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, las Unidades Responsables del Gasto son los órganos autónomos y de Gobierno, dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.
- El Presupuesto de Egresos de la CDMX 2021, en el Anexo III inciso B) de la Clasificación Administrativa; así como en el Catálogo URG'S para el ejercicio fiscal 2021, no identifica a la Comisión como una Unidad Responsable del Gasto; lo mismo sucede en los todos los ejercicios fiscales desde la creación de esta unidad administrativa.
- Por su parte, de conformidad con el Acuerdo por el que se emite el Marco Conceptual de la Contabilidad Gubernamental, publicado el 11 de septiembre de 2009 en la Gaceta Oficial del otrora Distrito Federal, en términos del acuerdo del Manual de Contabilidad Gubernamental de la Ciudad de México, publicado el 31 de diciembre de 2010 en la Gaceta del otrora Distrito Federal, Décima Séptima época, No 1002; así como el Clasificador por rubros de ingresos, por objeto del gasto, el plan de cuentas y la estructura de los Estados Financieros Básicos y características de sus notas; entre otros documentos, emitidos por el Consejo de Armonización Contable de la Ciudad de México, con base en sus atribuciones, se desprende que la Comisión, al no ser una Unidad Responsable del Gasto NO GENERA información financiera.
- Cabe resaltar que el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, en adelante, el Fideicomiso, al observar las disposiciones en materia de presupuesto que emite la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y conforme a los acuerdos del Comité Técnico del Fideicomiso, es la entidad que ejerce presupuesto público para la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles de las personas damnificadas; actividad que lleva a cabo con fundamento en las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, el Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México es también un sujeto obligado dictaminado como tal en el Padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección

de datos personales y rendición de cuentas, motivo por el cual se señaló como dependencia quien podría tener la información que requiere el solicitante de información pública, hoy recurrente.

Ahora bien, por lo que hace al *"Inventario de las edificaciones subsanadas, con dirección de la misma y reconstruidas en la Alcaldía Cuauhtémoc después del sismo del 19 de septiembre del 2017 y cuales son las edificaciones que se encuentran todavía en espera para su reconstrucción en la Alcaldía Cuauhtémoc"* se señaló que en el Portal para la Reconstrucción en su pestaña "Estadística" en la parte de abajo indica "consulta tu inmueble" podrá observar diversa información como la dirección, alcaldía, código de vivienda, tipo de intervención, estatus, empresa constructora, empresa supervisora, D.R.O. y/o recurso asignado al inmueble, en caso de no contar con toda la información es porque está en proceso de actualización.

Asimismo en dicha pestaña "Estadística", señala la información por viviendas unifamiliar y multifamiliar, cuales están en reconstrucción, rehabilitación, en proceso, terminados, etc.

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, por no corresponder conocer la presente controversia, atento a las consideraciones antes mencionadas.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto cabe precisar que si bien la Comisión debe promover, respetar, proteger y garantizar el acceso a la información pública, lo cierto es que en el presente caso la actora no acredita que la resolución recurrida se haya emitido en contravención a su derecho humano, o que con esta se haya violentado el mismo, motivo por el cual ese H. Instituto deberá avocarse primero a determinar la legalidad de la resolución impugnada y si de esta no advierte la transgresión a una de dichas prerrogativas, a fin de determinar si el acto recurrido es o no contrario a derecho, deberá tener como inoperante el argumento planteado de la hoy recurrente, el cual se transcribe:

“...

No se me proporcionaron los Datos que requerí, como lo Dictamina el Artículo 143, fracción VII y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se me proporciona una liga que no requeri, además que la información en dicha liga es difícil acceso. Además que la pregunta no se direcciona si no es de su competencia a las autoridades correspondientes.

...” (sic)

Ahora bien, de lo anterior no basta para que se estudie que alguna ley o norma aplicada violenta su derecho al acceso de información pública, ya como infundadamente lo pretende el recurrente, considerar lo contrario haría irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional en detrimento al derecho humano de acceso a la justicia.

En ese sentido, ese H. Instituto no debe pasar inadvertido el hecho de que la sola mención de que "no se proporcionaron los datos que requeri", tenga como cierto que una autoridad violentó su acceso a la información pública, ya que debe resolver conforme a la litis planteada en el caso en particular, a fin de determinar si el acto recurrido es o no contrario a derecho.

Ahora bien, cabe precisar que la recurrente no señala de manera concreta las consideraciones de derecho que acrediten un mayor beneficio jurídico en su favor y que haya sido afectado por un acto de la Comisión, por lo tanto resulta evidente que el oficio JGCDMX/CRCM/UT/209/2021 es legal y apegado a derecho, ya que la recurrente se encuentra obligada a demostrar la violación del su derecho humano a la información pública que según le fueron conculcados.

ALEGATOS

UNICO.- Este H. Instituto, únicamente deberá resolver en el recurso que nos ocupa, respecto a la respuesta que se dio a la solicitud de información, en virtud de que la solicitante de información pública menciona erróneamente que no se le otorgaron los datos que requirió.

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión intentado por la solicitante de información pública manifiesta lo siguiente:

[...]

De lo anterior, ese H. Instituto puede apreciar que en el caso particular, la hoy recurrente no esgrime en su recurso de revisión agravio alguno en contra del acto recurrido como lo es la respuesta a su solicitud contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/209/2021, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita sea desechado por improcedente.

Además, no hizo manifestación expresa en su recurso de revisión respecto de que parte lo afecta, pues solamente se avoca a mencionar que "no se me proporcionaron los datos que requeri", lo cual es falso, toda vez que, con fundamento en lo previsto

en los artículos 1, 4, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones, I, II, III y IX, 3 y 4 de la de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, 6 inciso E, 42 BIS del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y los Lineamientos para el Acceso a los Derechos de la Reconstrucción contenidos en el Plan Integral de Reconstrucción de la Ciudad de México, no establece en ninguna parte de las facultades de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, conocer temas relacionados a presupuesto, por ello, se insto dirigir su petición al sujeto obligado quien puede tener la información que requiere, a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

En esas consideraciones, lo procedente es que se confirme la respuesta contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/209/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.

Segundo.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad México, así como el correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@gmail.com

Tercero.- Desechar por improcedente el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.

[...] [Sic]

6. Cierre de Instrucción. El tres de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Finalmente, es menester señalar que las documentales contenidas en el expediente del medio de impugnación que ahora se resuelve, se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el

“ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el **ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO,** identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE**

CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el **SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el **TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, en virtud del cual se aprobó suspender los plazos y términos respecto a los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinte, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el veintiséis, ambos de octubre de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintiuno de octubre y feneció el dieciocho de noviembre, ambos de dos mil veintiuno²; por lo que resulta evidente que el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado señaló que el recurso de revisión de la Parte Recurrente resultaba improcedente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 248 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

² Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como dos, seis, siete, trece, catorce y quince de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

[...]

Del precepto legal en cita se desprende que será desechado el recurso de revisión, cuando no se actualice ninguna causal de procedencia, de las previstas en la Ley de Transparencia, a saber, las precisadas en el artículo 234 de la citada Ley; sin embargo, de las constancias relativas a la tramitación del recurso de revisión que ahora se resuelve, este Órgano Garante advirtió se actualizan diversas hipótesis de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, mismas que serán determinadas en los siguientes condenados, por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta, el agravio de la parte recurrente y los alegatos vertidos por el sujeto Obligado.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Acceso al presupuesto utilizado para la reconstrucción de edificaciones dañadas durante el sismo del 19 de	La Unidad de Transparencia informó que conforme a lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de

<p>septiembre del 2017, durante el periodo comprendido entre 2017 y 2021.</p>	<p>Transparencia, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no es competente para</p>
<p>Acceso al presupuesto total destinado por cada Alcaldía para la reconstrucción de edificaciones dañadas por el sismo del 19 de septiembre del 2017.</p>	<p>conocer de la solicitud de información, por lo que sugirió dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México,</p>
<p>Acceso al Presupuesto destinado después del sismo del 19 de septiembre del 2017, a las edificaciones dañadas en las colonias San Rafael, Tabacalera, Cuauhtémoc, Juárez, Roma Norte, Roma Sur, Condesa, Hipódromo Condesa, Hipódromo, Buenos Aires, Algarín, Doctores, Obrera, Centro, Transito, Vista Alegre, Paulino Navarro Y Ampliación Asturias e Asturias, clasificado por colonia.</p>	<p>proporcionando los datos de contacto correspondientes.</p>
<p>Acceso al inventario de las edificaciones subsanadas y reconstruidas en la Alcaldía Cuauhtémoc, después del sismo del 19 de septiembre del 2017.</p>	<p>Añadió que los inmuebles que se han intervenido por dicho Sujeto Obligado, mismos que resultaron afectados en el sismo del 19 de septiembre de 2017.</p>

<p>Acceso a las edificaciones que se encuentran en espera para su reconstrucción en la Alcaldía Cuauhtémoc.</p>	<p>pueden consultarse en su Portal para la Reconstrucción.</p>
---	--

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos
<p>El Sujeto Obligado no le proporcionó la información requerida.</p>	<p>La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es una unidad administrativa de la Jefatura de Gobierno, es decir, la naturaleza jurídica de la Comisión es la de una unidad administrativa dependiente de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que no cuenta con una unidad de administración y no es una Unidad Responsable del Gasto.</p>
<p>El acceso a la información requerida a través de la liga del Sujeto Obligado resulta de difícil acceso.</p>	<p>El Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México 2021 no identifica a la Comisión como una Unidad Responsable del Gasto, situación que sucede en los todos los ejercicios</p>

	<p>fiscales desde la creación de dicho Sujeto Obligado.</p>
<p>La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México no orientó su solicitud de información a los Sujetos Obligados competentes.</p>	<p>El Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México es la entidad que ejerce presupuesto público para la reconstrucción y rehabilitación de los inmuebles de las personas damnificadas.</p>
	<p>El Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México también es un sujeto obligado conforme al Padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas, motivo por el cual se señaló como dependencia competente.</p>
	<p>Por lo que respecta al requerimiento relacionado con el inventario de las edificaciones subsanadas y las edificaciones que se encuentran en espera para su reconstrucción, ambos respecto de en la Alcaldía Cuauhtémoc, es posible consultar en el Portal para la Reconstrucción información relacionada con la</p>

	<p>dirección, alcaldía, código de vivienda, tipo de intervención, estatus, empresa constructora, empresa supervisora, D.R.O. y/o recurso asignado al inmueble, proporcionando los pasos a seguir para acceder a dicha información.</p>
	<p>La recurrente no señaló, de manera concreta, las consideraciones de derecho que acrediten un mayor beneficio jurídico en su favor y que haya sido afectado por un acto del Sujeto Obligado.</p>
	<p>Deberá resolver en el recurso que nos ocupa, respecto a la respuesta que se dio a la solicitud de información, en virtud de que la solicitante de información pública menciona erróneamente que no se le otorgaron los datos que requirió.</p>
	<p>La Parte Recurrente no emitió agravio alguno en contra del acto recurrido, a saber, la respuesta a su solicitud contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/209/2021, ni hizo manifestación expresa en su recurso</p>

	de revisión respecto de que parte lo afecta.
--	--

QUINTO. - Fijación de la Litis. En atención al análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluye que la Litis del presente recurso de revisión versará sobre *la declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción III y V de la Ley de Transparencia.

SEXTO. Estudio de fondo. En primer lugar, es conveniente traer a colación lo dispuesto por los artículos 200, 208, 211, 217, fracciones I y II y 219 de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- [...]

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

[Énfasis añadido]

Los preceptos legales en cita dan cuenta del procedimiento que deben seguir los Sujetos Obligados para la atención de solicitudes de información, a través de las siguientes acciones:

- **Turnar las solicitudes de información, por medio de la Unidad de Transparencia, a todas las unidades administrativas competentes para conocer de las mismas.**
- **Otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.**
- En caso de que lo solicitado no se encuentre entre sus archivos, su Comité de Transparencia:
 - Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información en comento.
 - **Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información referida.**
- En caso de que el Sujeto Obligado sea parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá:
 - Comunicar al solicitante su competencia parcial, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud.
 - Señalará al solicitante el o los sujetos obligados que también resultan parcialmente competentes.
 - Otorgar respuesta respecto de la información que es competente.

Por otra parte, este Instituto de Transparencia procedió a revisar el marco normativo aplicable al caso concreto, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación.

En primer lugar, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“V.1 DE LAS TAREAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN.

[...]

V.1.2.2 DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. Las facultades, tareas y atribuciones contenidas en la Ley de Reconstrucción.
2. Coordinar y dirigir las reuniones diarias, mensuales y las extraordinarias que convoque con motivo de los avances, acciones y temas relacionados con la reconstrucción.
3. Atender a las personas damnificadas por el sismo, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.
4. Llevar a cabo la reconstrucción de los inmuebles afectados por el sismo.
5. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.
6. Coordinar a las personas enlaces de las Secretarías y Organismos del Gobierno de la Ciudad, que participan en el proceso de reconstrucción.
7. Implementar los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de reconstrucción de inmuebles afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad.
8. Coordinar los trabajos de la Mesa Legal para resolver de manera conjunta y canalizar a las instancias competentes los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.
9. Solicitar informes a la Mesa Legal para conocer el avance y estado de los asuntos canalizados.
10. Coordinar los trabajos de los Comités.
11. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, y puedan acceder a los derechos de la reconstrucción a

través de la debida planeación. Así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo.

12. Actualizar o modificar el Plan Integral para la Reconstrucción, conforme las necesidades del proceso de reconstrucción.

13. Solicitar los informes necesarios a las dependencias y organismos que participan en la Reconstrucción.

14. Coordinar acciones, esfuerzos e información para beneficio de las personas damnificadas en el proceso de reconstrucción.

15. Coordinar e instalar los módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención.

16. Coordinar la línea telefónica exclusiva para la atención de las personas damnificadas.

17. Coordinar y organizar la atención territorial de las personas damnificadas.

18. Coordinar, organizar y administrar el apoyo en renta para las personas damnificadas desplazadas.

19. Coordinar, dirigir y administrar los modelos de atención a la vivienda.

20. Realizar acuerdos con las Cámaras, Colegios y empresas que intervienen en el proceso de reconstrucción, con la finalidad de fijar precios estables a través de un instrumento o catálogo, para la protección de las personas damnificadas.

21. Implementar mecanismos para organizar a las empresas constructoras por zonas, en beneficio de las personas damnificadas y del proceso de reconstrucción.

22. Gestionar a través del Fideicomiso, la obtención de recursos públicos y privados, así como donativos nacionales y/o internacionales, que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de reconstrucción.

23. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

24. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

25. Recibir informes periódicos por las dependencias que participan en el proceso de reconstrucción.

[...]

X. DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS PARA ATENDER EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN FIDEICOMISO PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con la finalidad de establecer un mecanismo único que permita transparentar el uso de los recursos económicos que se destinen a las acciones de reconstrucción. Así como de atender de manera oportuna y expedita las demandas de las personas damnificadas por el sismo se integrará un Fideicomiso público para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

El Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México (Fideicomiso) contará con los criterios que permitan con prontitud la recepción e integración de los recursos económicos, así como recibir, integrar, analizar y autorizar las solicitudes de apoyos económicos que se requieran por las dependencias involucradas en el proceso de reconstrucción, con la finalidad de atender de manera transparente y clara la reconstrucción.

Los recursos del fideicomiso se destinarán exclusivamente a acciones de reconstrucción, para:

Apoyar a personas damnificadas para la demolición, así como la notificación del proceso de demolición, a través de la fe de hechos realizada por los Notarios Públicos a cargo del Colegio de Notarios de la Ciudad de México y, en su caso, entrega del predio demolido, construcción, reconstrucción y rehabilitación de viviendas que sufrieron daño por efecto del sismo.

Apoyar a las personas damnificadas desplazadas de sus viviendas para pagar renta de un inmueble.

Apoyar a personas damnificadas para la elaboración de estudios y proyectos que las acciones de reconstrucción requieran.

Para programas de mitigación de grietas y de subsidencias;

Otras acciones diversas contenidas en este Plan Integral y la Ley de Reconstrucción.

Con la finalidad de garantizar que los recursos económicos del patrimonio del Fideicomiso se destinen exclusivamente para acciones de este plan integral, el Fideicomiso, contará con un Comité Técnico quien será el órgano superior de decisión.

[...]

Por su parte, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:

[...]

V. Comisión: Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México [...]

[...]

XII. Fideicomiso: Es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, integrado con los recursos que destine el Gobierno de la Ciudad de México, los recursos del Fondo para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México y otros recursos provenientes del sector social y privado con el fin de apoyar a la reconstrucción de viviendas en la Ciudad de México.

TÍTULO II DE LAS FACULTADES GENERALES DE LA COMISIÓN

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 6. La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabencia.

Artículo 7. La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.

Artículo 8. La Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.

Artículo 9. La Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.

Artículo 10. La Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.

Artículo 29. La Comisión contará con facultades para gestionar la obtención de recursos públicos y privados, así como donativos nacionales o internacionales, que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de Reconstrucción. Dichos recursos serán incorporados al Fideicomiso.

La Comisión solicitará los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.

Finalmente, es importante traer a colación las Reglas de Operación del Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, que en su parte conducente señalan:

SEGUNDA.- Para los efectos de las presentes Reglas de Operación se entenderá por:

[...]

II. Comisión: La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México en los términos establecidos por la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

III. Comité Técnico: Órgano Supremo de decisión, integrado por los titulares de la Secretaría Administración y Finanzas; Secretaría de Obras y Servicios; Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México; Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación; Consejería Jurídica y de Servicios Legales; Subsecretaría de Egresos; Secretaría de Cultura; y Sistema de Aguas de la Ciudad de México

[...]

CUARTA.- De las atribuciones del Comité Técnico.

El Comité Técnico del Fideicomiso tendrá las siguientes atribuciones:

I. Aprobar y vigilar la debida aplicación del patrimonio fideicomitado y de los egresos que se realicen por el Fiduciario para ejecutar las acciones de reconstrucción definidas en el Contrato de Fideicomiso, Convenios Modificatorios, las presentes Reglas de Operación, el Plan Integral para la Reconstrucción y demás normatividad aplicable.

[...]

III. Instruir al Fiduciario para que haga entrega de los recursos del Patrimonio del Fideicomiso, mediante transferencias electrónicas o el que por cualquier otro medio determinen las disposiciones aplicables, a favor de las Personas Damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México, que le indique el propio Comité, conforme a las presentes Reglas de Operación, al Plan Integral para la Reconstrucción y demás normatividad aplicable.

[...]

XIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Fideicomiso, en términos de la normatividad aplicable.

[...]

De la normatividad en cita se desprenden, sustancialmente, las siguientes cuestiones:

- La Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad de México, con facultades para:
 - Atender a las personas damnificadas por el sismo y lleva a cabo la reconstrucción, conforme al Plan Integral para la Reconstrucción.
 - Solicitar recursos a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.
 - Gestionar la obtención de recursos públicos y privados, así como donativos nacionales o internacionales, los cuales serán incorporados al Fideicomiso.
 - Coordinar y organizar la atención territorial de las personas damnificadas.
- Para el adecuado desempeño de sus funciones, el Sujeto Obligado se auxiliará, entre otros, del **Comité de Grietas, encargado de realizar**

estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, así como de guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo.

- El Sujeto Obligado podrá solicitar recursos, a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a fin de atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.
- Con la finalidad de establecer un mecanismo que permita transparentar el uso de los recursos económicos que se destinen a las acciones de reconstrucción, se creó el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
- El Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México tiene como facultades:
 - Aprobar y vigilar la debida aplicación del patrimonio para ejecutar las acciones de reconstrucción.
 - Recibir, integrar, analizar y autorizar las solicitudes de apoyos económicos que se requieran por las dependencias involucradas en el proceso de reconstrucción.
 - Instruir la entrega de recursos a favor de las Personas Damnificadas y/o terceros relacionados con los trabajos para la reconstrucción y rehabilitación integral de la Ciudad de México.
 - Aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo.

Expuesto lo anterior, es menester reiterar que este Órgano Garante concluyó que la *Litis* en el presente recurso de revisión versa, por una parte, sobre la

declaración de incompetencia por el sujeto obligado y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234, fracción III y V de la Ley de Transparencia, por lo que, a continuación, se procederán a analizar sus respectivos agravios.

a) La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

De las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Instituto de Transparencia pudo advertir que el Sujeto Obligado determinó que no es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que sugirió dirigir su petición a la Unidad de Transparencia del Fideicomiso para la Reconstrucción de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto correspondientes.

Al respecto, de la normatividad aplicable fue posible advertir que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para solicitar recursos para atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción, lo cierto es que quien tiene la facultad expresa para aprobar y vigilar la debida aplicación de dichos recursos, para la ejecución las acciones de reconstrucción es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, pues el órgano que tiene facultades para recibir, analizar y autorizar las solicitudes de recursos económicos que se le requieran, instruir la entrega de dichos recursos y aprobar el anteproyecto de presupuesto de egresos de dicho organismo.

Con base en lo anterior, es posible colegir que, tal como lo señaló el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, la autoridad competente para atender los requerimientos orientados a la entrega de información relacionada con el presupuesto destinado para la reconstrucción de las diversas edificaciones dañadas por el sismo del diecinueve de septiembre del dos mil diecisiete, es el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México.

Al respecto, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto el Criterio 03/21, aprobado por el Pleno de este Instituto de Transparencia, que a la letra dice:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento **los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información**, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados** que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, **deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, **con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos**. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Del Criterio en comento se desprende que, en caso de competencia parcial en la atención de una solicitud de información en la que estén involucradas dependencias o entidades de la Ciudad de México, los Sujetos Obligados requeridos deberán:

- Generar nuevos folios de solicitud ante los Sujetos Obligados que resultaban parcialmente competentes para conocer de lo solicitado.
- Comunicar dichos folios a la persona solicitante.

Lo anterior, sin menoscabo de que el Sujeto Obligado ante quien se presente inicialmente la solicitud de información atienda la parte de la solicitud de información de la que resulte competente.

Con base en lo anterior, es posible colegir que la orientación formulada por el Sujeto Obligado en la respuesta primigenia no colmó los extremos de la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente, ya que no existen elementos que permitan suponer que el Sujeto Obligado emitió un nuevo folio, con motivo de la remisión de la solicitud de la Parte Recurrente al Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, a fin de que se pronunciara sobre la información de que resultaba parcialmente competentes.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que **la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en

la Ley de Transparencia, **por lo que el agravio de la Parte Recurrente resulta fundado.**

b) La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

De las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la Parte Recurrente se inconformó ya que el Sujeto Obligado no le brindó la información requerida, proporcionándole, en su caso, una liga electrónica en la que la información requerida resulta de difícil acceso.

Como corolario, es menester reiterar que, en su respuesta inicial, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México informó a la entonces persona solicitante, que podría acceder a la información de los inmuebles que se han intervenido por dicho Sujeto Obligado, a través de la siguiente liga electrónica:

<https://www.reconstruccion.cdmx.gob.mx>

Es menester señalar que, al acceder a la dirección electrónica antes mencionada, únicamente permite acceder a la página principal del sitio oficial del citado Sujeto Obligado y no así, al *inventario de las edificaciones subsanadas y reconstruidas después del sismo del 19 de septiembre del 2017*, ni a las *edificaciones que se encuentran en espera para su reconstrucción*, en ambos casos, específicamente en la Alcaldía Cuauhtémoc, tal como se aprecia a continuación:

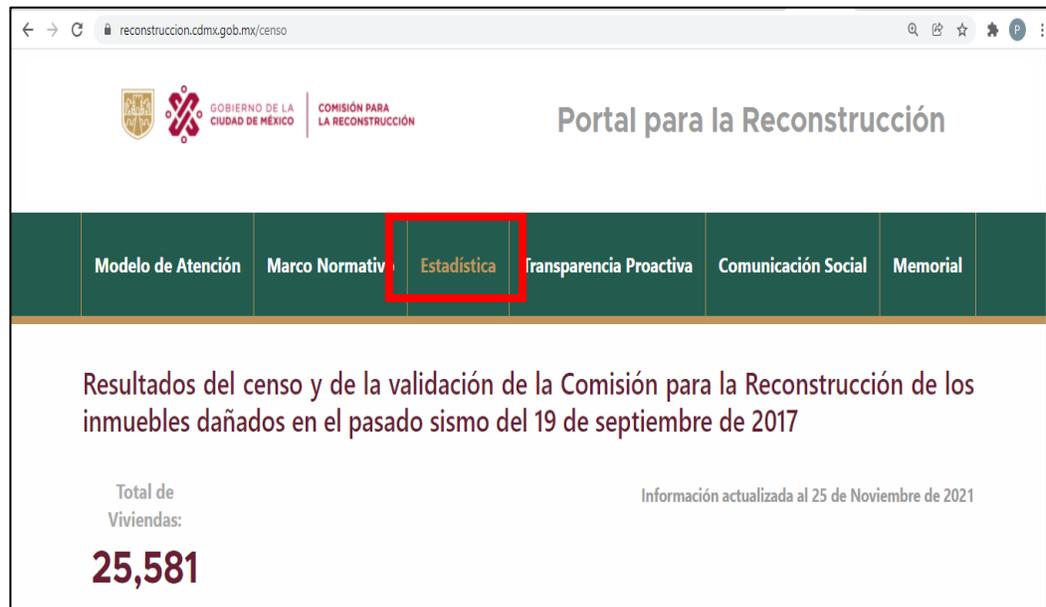


Por otra parte, no pasa desapercibido que si bien, en vía de alegatos, el Sujeto señaló que los pasos a seguir para acceder a la información requerida, en su portal institucional, consistían en ingresar a la sección “Estadística” y posteriormente al apartado “consulta tu inmueble”.

En ese tenor, este Instituto procedió a revisar la información referida por el Sujeto Obligado y pudo constatar información relacionada con los “Resultados del censo y de la validación de la Comisión para la Reconstrucción de los inmuebles dañados en el pasado sismo del 19 de septiembre de 2017” –actualizada al veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno–, la cual permite conocer, entre otra información:

- El número total de viviendas afectadas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, clasificadas en unifamiliares (casas) y multifamiliares (edificios).
- El número de viviendas cuyas acciones relacionadas con el Plan de Reconstrucción que se encuentran:
 - En proceso administrativo.
 - En proyecto
 - Proceso de obra
 - Terminados

Lo anterior es posible validarse a través de las siguientes imágenes:



reconstruccion.cdmx.gob.mx/censo

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN

Portal para la Reconstrucción

Modelo de Atención Marco Normativo **Estadística** Transparencia Proactiva Comunicación Social Memorial

Resultados del censo y de la validación de la Comisión para la Reconstrucción de los inmuebles dañados en el pasado sismo del 19 de septiembre de 2017

Total de Viviendas: **25,581**

Información actualizada al 25 de Noviembre de 2021

Multifamiliar	Número de edificios	En proceso administrativo	En proyecto	Proceso de obra	Edificios terminados
	Reconstrucción	137	3	65	33
Rehabilitación	228	5	40	40	143
					Total: 365

*8,540 familias beneficiadas en 376 edificios

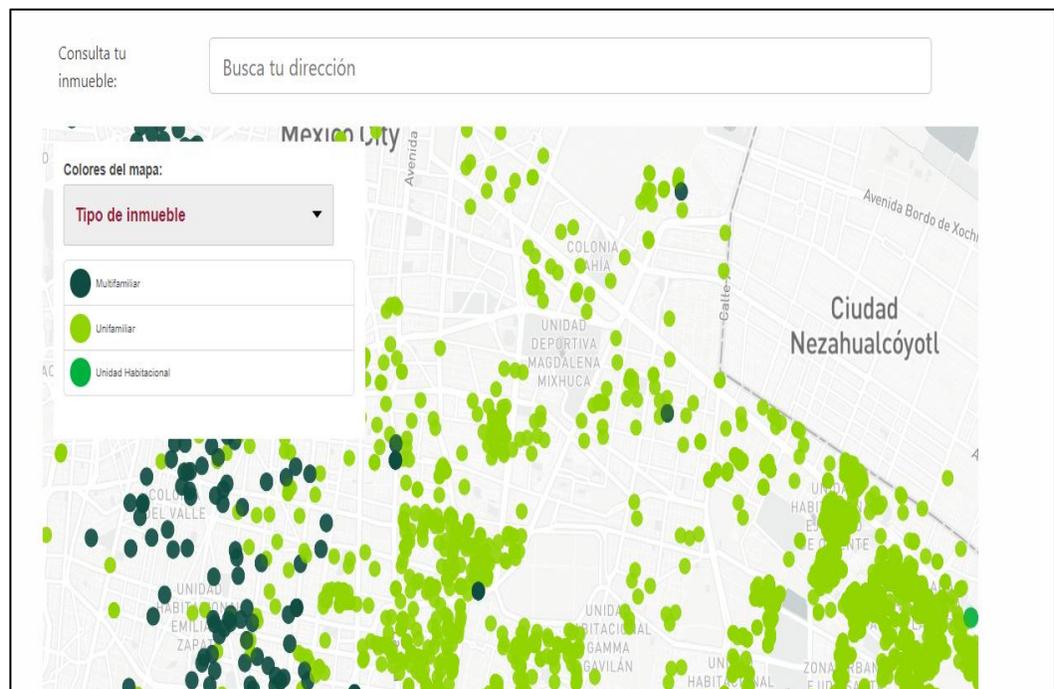
Unifamiliar	Número de casas	Casas por iniciar proceso	Casas en proceso	Casas terminadas
	Primer Censo			
Reconstrucción	2,703	0	843	1,860
Rehabilitación	3,787	0	686	3,101
				Total: 6,670*

* El total incluye 180 casas que serán reubicadas

De las imágenes reproducidas se advierte que la información anterior únicamente permite a la Parte Recurrente conocer datos estadísticos

sobre las viviendas y su situación respecto del Plan de Reconstrucción y no así, identificar la información de forma desagregada por Alcaldías.

Asimismo, si bien el Sujeto Obligado informó mediante su oficio de alegatos sobre el apartado denominado "consulta tu inmueble", este Instituto de Transparencia advirtió que para utilizar dicha herramienta es necesario que las personas consultantes ingresen domicilios específicos o seleccionen, de manera individual, alguno de los puntos indicados en el mapa didáctico que contiene, tal como se aprecia a continuación:



Con base en lo anterior, es posible colegir que la información antes referida no colma los extremos de la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente.

Tampoco pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud de mérito a las unidades administrativas de su organización, que pudieran resultar competentes para conocer de lo solicitado, máxime que de la revisión de su normatividad se advirtió que cuenta con un Comité de Grietas, encargado de realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de mitigación y de integración urbana, así como de guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción.

De igual manera, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que, en su solicitud de información, la ahora Parte Recurrente señaló como modalidad de entrega de la información requerida, “copia certificada” y como medio para recibir notificaciones una dirección de correo electrónico.

En ese sentido, si bien el Sujeto procedió a notificar a la entonces persona solicitante el oficio JGCDMX/CRCM/UT/209/2021 que contiene la respuesta recaída a su solicitud de información (descrito en el Antecedente 2 de la presente resolución), de las constancias relativas a la citada respuesta, no se advierte que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México hubiere puesto a disposición de la ahora Parte Recurrente dicha documental en la modalidad elegida, a saber, “copia

certificada”, previo pago por concepto de derechos de reproducción y, en su caso, envío.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante concluye que **la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, **por lo que el agravio de la Parte Recurrente resulta fundado.**

SEPTIMO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México e instruirle para que turne la solicitud de información a las unidades administrativas de su organización, que pudieran resultar competentes para conocer de lo solicitado, en las que no podrá omitir a su Comité de Grietas.

En caso de que la información localizada contenga información de carácter reservada o confidencial, deberá cumplir con el procedimiento de clasificación, a través de su Comité de Transparencia, a fin de emitir el acta fundada y motivada que confirme dicha clasificación y generar la versión pública correspondiente, poniendo a disposición de la Parte Recurrente el acta y versión pública referidas.

Por otra parte, caso de que derivado de la búsqueda no se localice la información solicitada, deberá emitir, a través de su Comité de Transparencia, un Acta en la

formalice la inexistencia referida, misma deberá ser notificada a la Parte Recurrente.

Finalmente, se deberá remitir la solicitud información ante el Fideicomiso para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, informar a la Parte Recurrente de dicha remisión y proporcionarle los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado.

Las gestiones anteriores, deberá ser notificadas a la Parte Recurrente en el medio señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión y deberá ofrecerse la modalidad de copia certificada, previo pago derechos, por concepto de reproducción y, en su caso, envío.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Sexto y Séptimo de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



INFOCDMX/RR.IP.1946/2021

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/PSO

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**